INFORME No. 33/13
CASO 11.576
ADMISIBILIDAD Y FONDO
JOSÉ LUÍS GARCÍA IBARRA Y FAMILIA
ECUADOR
10 de julio de 2013

I. RESUMEN

1. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante también "los peticionarios"), en la cual se alegó la violación por parte de la República de Ecuador (en adelante también "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador") de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención" o "la Convención Americana"). Según los peticionarios, José Luís García Ibarra fue privado arbitrariamente de su vida debido a un disparo de arma de fuego realizado por parte de un agente de policía. En la petición también se alegaron irregularidades y un retraso injustificado en el trámite interno de la investigación.

2. La Comisión registró la petición bajo el número de caso 11.576 y el 13 de marzo de 1995 dispuso su apertura a trámite de conformidad con el Reglamento vigente, trasladando la denuncia al Estado ecuatoriano. El 11 de abril y 20 de agosto de 2003 la Comisión informó a las partes que, en aplicación al artículo 37 (3) de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

3. A lo largo del procedimiento el Estado ecuatoriano informó que el caso debería ser declarado inadmisible, puesto que internamente se impusieron las sanciones respectivas por parte de tribunales nacionales, los cuales actuaron de conformidad con las garantías judiciales. En ese sentido, señaló que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada o de cuarta instancia ni revisar las decisiones que los tribunales internos emiten en apego al debido proceso. Indicó que el derecho a la vida es protegido mediante las instituciones constitucionales de garantía de los derechos y que, en el caso particular, la sentencia impuesta y cumplida tras una investigación seria y efectiva demuestra la existencia de un recurso adecuado y eficaz.

4. Tras analizar la posición de las partes la Comisión Interamericana concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la vida y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luís García Ibarra. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de sus familiares, Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macias (padre), y Luis Alfonso (hermano), Santo Gonzalo (hermano), Ana Lucía (hermana), Lorena Monserrate (hermana), Alfredo Vicente (hermano) y Juan Carlos (hermano), todos de apellidos García Ibarra. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana recibió la petición inicial registrada bajo el número de caso 11.576.

6. El 13 de marzo de 1995 la Comisión trasladó las partes pertinentes de la petición inicial al Estado de Ecuador solicitando sus observaciones dentro del plazo de 90 días. El 10 de julio de 1995 la Comisión reiteró la solicitud al Estado para que dentro del plazo de 30 días suministrara la información que estimara pertinente.

7. El 3 de agosto de 1995 se recibió información del Estado, mediante la cual informó que hasta la fecha no contaba con la información necesaria de las autoridades nacionales para presentar la información solicitada. El 8 de febrero y el 9 de julio de 1996 la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado.

8. En 10 de abril de 1996 los peticionarios presentaron información adicional sobre el caso. El 15 de agosto de 1996 la Comisión trasladó la información presentada al Estado solicitándole que en el plazo de 60 días presentara sus observaciones.

9. El 5 de septiembre de 1996 el Estado presentó sus observaciones a la petición inicial. El 5 de noviembre de 1996 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la información presentada por el Estado a los peticionarios, solicitándoles que presentaran sus observaciones en el plazo de 45 días.

10. El 31 de enero de 1997 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual presentaron sus observaciones al escrito del Estado. Esta comunicación fue remitida al Estado el 20 de febrero de 1997 solicitándole que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El 17 de julio de 2001 se reiteró al Estado la solicitud de información.

11. El 27 de septiembre 2001 el Estado presentó sus observaciones sobre la admisibilidad del caso. El 5 de octubre de 2001 la Comisión remitió las observaciones del Estado a los peticionarios, solicitándoles que enviaran cualquier información nueva o complementaria en el plazo de 30 días.

12. El 11 de abril de 2003 la Comisión informó a los peticionarios que en aplicación del artículo 37 (3) de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. En consecuencia la Comisión les solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones sobre el fondo en un plazo de dos meses.

13. El 12 de agosto de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo. Esta comunicación fue trasmitida al Estado el 20 de agosto de 2003, fecha en la cual se le informó sobre la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento, y se le solicitó que presentara las observaciones que considerara pertinentes en el plazo de dos meses.

14. El 9 de octubre de 2003 el Estado solicitó una prórroga de 30 días. El 15 de octubre de 2003 la Comisión otorgó la prórroga solicitada.

15. El 6 de noviembre de 2003 se recibió comunicación del Estado mediante la cual presentó sus observaciones sobre el fondo del caso. Esta comunicación fue remitida a los peticionarios el 20 de abril de 2004 solicitándoles que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes.

16. Los peticionarios presentaron sus observaciones el 8 de junio de 2004. El 19 de julio de 2004 se trasladaron las observaciones de los peticionarios al Estado solicitándole que presentara las observaciones dentro del plazo de un mes.

17. El 21 de abril de 2009 la Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios que presentaran copia de las piezas procesales más importantes del proceso e información actualizada sobre el caso. El 19 de junio de 2009 los peticionarios presentaron partes pertinentes del proceso judicial. El 7 de julio de 2009 se trasmitieron al Estado las partes pertinentes de la información aportada por los peticionarios, solicitándole que presentara observaciones dentro del plazo de un mes.

18. El 14 de agosto de 2009 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones. El 19 de agosto de 2009 la Comisión otorgó la prórroga por un mes.

19. El 26 de octubre de 2009 el Estado presentó sus observaciones. El 30 octubre de 2009 se remitió la información presentada por el Estado a los peticionarios, solicitándoles que presentaran sus observaciones dentro del plazo de un mes.

20. El 29 de diciembre de 2009 los peticionarios presentaron sus observaciones a la posición del Estado. El 5 de enero de 2010 se trasmitió al Estado la información presentada por los peticionarios, solicitándole que presentara sus observaciones dentro del plazo de un mes.

21. El 4 de marzo de 2010 se recibió comunicación del Estado mediante la cual presentó información adicional. El 26 de abril de 2010 se trasmitieron a los peticionarios las partes pertinentes de la información aportada por el Estado.

22. El 23 de junio de 2010 los peticionarios presentaron sus observaciones a la información presentada por el Estado. El 7 de julio de 2010 se trasmitió al Estado la comunicación de los peticionarios solicitándole que presentara sus observaciones dentro del plazo de un mes.

23. El 31 de agosto de 2010 el Estado presentó sus observaciones. El 15 de septiembre de 2010 se trasmitieron a los peticionarios las partes pertinentes de las observaciones aportadas por el Estado.

24. El 22 de agosto de 2012 la Comisión solicitó información adicional a los peticionarios. El 13 de septiembre de 2012 los peticionarios presentaron la información solicitada, la cual fue transmitida al Estado el 10 de octubre de 2012 solicitándole que en el plazo de un mes presentara sus observaciones.

25. El 17 de diciembre de 2012 la Comisión recibió de los peticionarios la copia íntegra del proceso judicial tramitado a nivel interno, documentación que fue trasladada al Estado el 29 de enero de 2013, otorgándole el plazo de un mes para presentar observaciones adicionales sobre dicha información. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado ecuatoriano no ha presentado su respuesta.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

26. Los peticionarios alegaron que el 15 de septiembre de 1992, el niño José Luis García Ibarra, de 16 años, fue asesinado con un disparo directo y sin mediar provocación, por el policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo, en el barrio Codesa de la ciudad de Esmeraldas.

27. Señalaron que, conforme a la declaración de testigos, la presunta víctima estaba conversando con amigos a una distancia de aproximadamente 32 metros de su casa, cuando llegó un joven llamado Segundo Mosquera – quien según la narración se encontraba recientemente operado – y se acercó a dialogar con ellos. De acuerdo con los peticionarios, en este instante llegó el policía Segundo Guillermo Cortez Escobedo quien se encontraba en estado etílico, uniformado y portando su arma de dotación. Indicaron que al reconocer al joven Mosquera como un individuo con supuestos antecedentes policiales, el agente policial procedió a golpearle. Señalaron que ante este hecho, los jóvenes que estaban presentes - incluido José Luís García Ibarra - intentaron levantarse cuando el agente policial realizó un disparo contra él, causándole la muerte de manera instantánea.

28. Respecto de los requisitos de admisibilidad y competencia, los peticionarios afirmaron que los hechos del caso ocurrieron en el territorio de la República de Ecuador, Estado parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977. En cuanto a la competencia *ratione materiae* alegaron que las acciones y omisiones cometidas por un agente de la policía y por miembros de la función judicial respectivamente, configuraron violaciones a la Convención Americana.

29. Respecto del requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios señalaron que el Estado incurrió en un retardo injustificado al resolver el juicio penal instaurado en el ámbito interno. Indicaron que tanto la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano como del Comité de Derechos Humanos han establecido que la demora en los procesos se cuenta desde el inicio del proceso hasta la resolución definitiva de la causa, lo que incluye los recursos de instancia que se puedan presentar. Señalaron que el 23 de septiembre de 1992 se inició el sumario por parte de la Comisaría Primera de Policía y la causa se resolvió en forma definitiva el 26 de febrero de 2002 con la resolución del recurso de casación emitido por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es decir que el proceso penal en su totalidad se demoró 9 años y 5 meses, lo cual demuestra, según los peticionarios, la existencia de un retardo injustificado en el trámite de la causa.

30. En cuanto al requisito de presentación oportuna de la petición, los peticionarios señalaron que la misma fue presentada el 24 de noviembre de 1994, a dos años de ocurridos los hechos, sin que para ese momento existiera una sentencia de primera instancia. Con base en lo anterior, argumentaron que el plazo de seis meses no opera, puesto que corresponde dar aplicación a las excepciones al agotamiento de los recursos internos.

31. Finalmente, los peticionarios indicaron que el presente caso no se encuentra pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional y su materia no es reproducción de una petición anteriormente resuelta por la Comisión u otro órgano internacional.

32. En cuanto al argumento estatal relacionado con la fórmula de la cuarta instancia, los peticionarios aclararon que no pretenden que la Comisión revise la sentencia emitida en el ámbito interno, sino que pretenden demostrar que el Estado violó el derecho a contar con tribunales

independientes e imparciales y el derecho a que se resuelva una contienda judicial en un plazo razonable. Alegaron que el Estado tramitó el proceso con la finalidad de lograr la impunidad, lo que, en su consideración, violó el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de la víctima y de la sociedad en general.

33. En cuanto al derecho a la vida, los peticionarios reiteraron la jurisprudencia de la Corte sobre el deber de impedir que sus agentes atenten contra dicho derecho. Mencionaron que la responsabilidad del Estado en este caso no está dada sólo porque uno de sus agentes privó arbitrariamente de la vida a José Luis García Ibarra, sino además porque la administración de justicia omitió investigar seriamente e imponer una pena adecuada.

34. Los peticionarios en sus alegatos se centraron principalmente en la tramitación de la causa en la jurisdicción interna indicando que no hubo una práctica judicial apropiada. Para justificar esta afirmación, los peticionarios indicaron que al inicio del proceso se efectuaron una serie de inhibiciones y trámites relativos a dirimir la existencia o no de un conflicto de competencia entre el fuero policial y el fuero ordinario. Continuaron narrando que tras el dictado del auto de apertura al plenario, el Tribunal Penal de Esmeraldas emitió tres fallos basados en tres opiniones totalmente diferentes de los miembros del referido tribunal. Alegaron que dos de los miembros se pronunciaron sobre el fondo aceptando la existencia del delito pero difiriendo en la calificación y consecuentemente en la gradación de la pena, mientras que el tercero no se pronunció sobre el fondo, sino que realizó un análisis sobre la competencia y consideró que el Tribunal debería inhibirse.

35. Los peticionarios narraron que en la etapa recursiva el Ministerio Público interpuso un recurso de casación y el acusado interpuso recursos de nulidad y de casación, por lo que el 22 de enero de 1996 se remitió el proceso a la Corte Superior de Esmeraldas para que resolviera sobre la nulidad solicitada. Indicaron que el 15 de mayo de 2000 se resolvió desechar el recurso de nulidad y se remitió el proceso a la Corte Suprema de Justicia, autoridad que el 26 de febrero de 2002 confirmó la sentencia emitida argumentando que la duda sobre la intención dolosa del agente debía aplicarse a favor del reo.

36. Los peticionarios indicaron que la acusadora particular y madre de la presunta victima, Vicenta Ibarra Ponce, desistió judicialmente de la acción el 25 de julio de 1996 debido a un supuesto arreglo económico con el sindicado. Señalaron que no es el primer caso en que los victimarios alcanzan acuerdos económicos con los familiares de la víctima y que estos acuerdos resultan de una falta de credibilidad en las instituciones judiciales en el país. Indicaron que el desistimiento por acuerdo económico constituye un mecanismo para dejar el hecho en la impunidad.

37. Los peticionarios señalaron que el proceso no cumplió con los plazos legalmente establecidos en el Código de Procedimiento Penal, según los cuales todo el proceso no debió durar más de 187 días. Señalaron que, en contraste, el presente caso tardó nueve años y cinco meses en resolverse. Argumentaron que en el evento en que la Comisión no aceptara su argumento relativo al incumplimiento de los plazos establecidos en la legislación interna, el análisis debe tomar en cuenta los elementos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

38. En cuanto al primer elemento, señalaron que el asunto no requería grandes o extensas investigaciones sino únicamente la voluntad de la administración de justicia y de la fiscalía para despachar el proceso y descubrir la verdad. Específicamente, indicaron que el responsable por la muerte de la presunta victima fue descubierto el mismo día de los hechos, por lo cual su identificación

no representó ninguna dificultad para el Estado. Agregaron que los familiares de la víctima señalaron claramente cómo ocurrieron los hechos y la identidad del policía responsable de la muerte de José Luis García Ibarra desde su primera diligencia ante la administración de la justicia mediante la acusación particular. Con relación al segundo elemento, indicaron que no consta en los autos que la familia de José Luis García Ibarra, hubiera tenido una conducta incompatible con su carácter de parte procesal, pues únicamente dirigió peticiones tendientes a que se evacuaran pruebas que permitieran resolver la situación. Alegaron que tampoco existieron actos que establezcan que los familiares hubieran entorpecido la tramitación de la causa o hubieran realizado acciones dilatorias. En cuanto al tercer elemento, alegaron que está demostrado que el proceso no se tramitó conforme a derecho y sí con dilaciones excesivas atribuibles a las autoridades estatales a cargo.

39. Asimismo, los peticionarios destacaron que la propia Corte Suprema de Justicia en su fallo del 26 de febrero del 2002 estableció las irregularidades presentadas en el proceso, incluido el hecho de existir una sentencia de primera instancia que la Corte denominó *sui generis* al tener tres criterios distintos. Indicaron que incluso la Corte Suprema de Justicia ordenó que se oficiara al Consejo de la Judicatura para que se analizara la conducta de los miembros del Tribunal Penal, en especial de uno de sus vocales, quien no estaba facultado para pronunciarse sobre la competencia en esa etapa. Sobre este último punto, los peticionarios precisaron que un año y cinco meses antes de que el vocal se pronunciara en el sentido de que la competencia correspondía al fuero policial, dicha contienda de competencia ya había sido resuelta a favor del fuero común. Según los peticionarios, esta situación demuestra que el vocal aludido no revisó cuidadosamente el expediente.

40. Entre otras irregularidades mencionadas por la Corte Suprema de Justicia, indicaron la demora de cuatro años de la Corte Superior de Esmeraldas para pronunciarse respecto de la nulidad. También alegaron que el Ministerio Público se equivocó en la interposición del recurso ante la Corte Suprema de Justicia.

41. Los peticionarios mencionaron que al estar las pruebas bajo control del Estado y el asesinato ser un delito de acción pública, era obligación estatal impulsar de oficio el expediente judicial aportando todos los elementos necesarios para determinar la responsabilidad. Señalaron que la demora incurrida se debió a que en el proceso no hubo mayor diligencia ni atención estatal como era su deber.

42. En relación con el argumento estatal de que no existe violación del artículo 25 de la Convención Americana, los peticionarios alegaron que los familiares de la víctima no contaron con un recurso adecuado y efectivo. Destacaron que la Corte Suprema de Justicia en su fallo del 26 de febrero de 2002 estableció que la deficiente investigación impidió descubrir la verdad procesal, generando incertidumbre sobre los hechos y sobre el tipo penal aplicable, todo con el efecto de aplicar una pena de 18 meses. Esta pena fue calificada por los peticionarios como inadecuada y desproporcionada al tratarse del asesinato de un adolescente. Sobre este punto indicaron que cuando se trata de "asesinatos comunes" los tribunales imponen penas de hasta 16 años a los responsables.

43. Los peticionarios también alegaron que una vez el agente policial involucrado cumplió los 18 meses de prisión por la muerte de José Luis García Ibarra, se reintegró a sus funciones normales de policía en incumplimiento de la Ley de Personal de la Policía, según la cual un agente de la institución condenado a pena privativa de la libertad debía ser dado de baja. Los peticionarios indicaron que esta situación debe entenderse en el sentido de que el agente contaba con el apoyo o por lo menos con la tolerancia del poder público. Agregaron que el mismo policía ya había sido enjuiciado penalmente en

1985 por tentativa de asesinato y posteriormente al presente caso, en diciembre de 1998, fue nuevamente enjuiciado penalmente, por otro intento de asesinato. Indicaron que el agente policial fue finalmente dado de baja debido a consideraciones distintas a las relacionadas con los hechos del caso.

44. En su comunicación más reciente, los peticionarios presentaron el expediente judicial completo como forma de sustento de sus alegatos.

B. Posición del Estado

45. El Estado manifestó que el caso debe ser considerado inadmisible, en vista de que los hechos alegados no constituyen una violación a los derechos humanos que le pueda ser imputada. Alegó que los peticionarios pretenden acudir ante la Comisión para obtener una revisión de las actuaciones de los tribunales internos y que se determine si existieron o no errores de hecho o de derecho en su dictamen. En este sentido, señaló que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada o de cuarta instancia y revisar las decisiones emitidas por los tribunales internos en observancia del debido proceso. Indicó que las resoluciones emitidas por los tribunales competentes, independientemente de que hayan sido favorables o desfavorables fueron las idóneas para resolver la situación de los peticionarios, y que los tribunales preservaron todas las garantías judiciales.

46. Mencionó que la Comisión no es competente para resolver la culpabilidad o inocencia del imputado y destacó que el sistema interamericano de derechos humanos es subsidiario al derecho interno de los Estados, razón por la cual si una violación ha sido reparada internamente por el Estado, la Comisión no puede conocer de la misma.

47. En relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana, indicó que el Estado cumplió con sus obligaciones de investigar seriamente el delito y de sancionar a los responsables dado que existe una sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del ciudadano responsable de la muerte de José Luis García Ibarra.

48. Indicó que el derecho a la vida ha sido protegido a partir de las instituciones constitucionales de garantía de los derechos. Alegó que el Estado ha instalado en su normativa interna un sistema procesal penal completo que busca llevar a cabo investigaciones eficaces que lleguen a sancionar a los responsables de las violaciones. Señaló que en el caso particular, la sentencia impuesta y cumplida por el Tribunal Penal de Esmeraldas después de una investigación seria y un proceso con las debidas garantías, demuestra la existencia de un recurso adecuado y eficaz para investigar una violación de la Convención Americana. Agregó que no le es atribuible responsabilidad internacional por un delito que si bien fue cometido por uno de sus agentes, no fue con tolerancia oficial puesto que se determinó la responsabilidad penal de un “mal elemento” de la Policía Nacional.

49. Respecto de la supuesta violación a las garantías judiciales el Estado señaló que los tribunales de justicia internos llegaron a la verdad procesal tras un proceso complejo que culminó con una sanción que fue cumplida por el infractor. Agregó que fue un tribunal imparcial el que dictó la sentencia conforme a derecho luego de realizar las consideraciones pertinentes y que esto sería motivo suficiente para descartar cualquier argumento relativo a la pena impuesta y a sus potenciales efectos. Señaló el Estado que si bien existió demora en resolver el recurso de nulidad, esto en nada afectó al proceso pues el mencionado recurso no obstaculizó el cumplimiento de la pena impuesta.

50. El Estado reiteró que se respetaron los lineamientos del debido proceso recogidos en la Convención Americana. En relación con el derecho a ser oído, señaló que la "capacidad de petición" no fue denegada ni que se ha verificado ningún tipo de restricciones personales o económicas. Agregó que se brindaron garantías de "alegación", admisión y despacho de pruebas, y que el derecho a la seguridad personal y jurídica fue respetado plenamente. En cuanto al derecho al juez natural, indicó que no sólo fue precautelado, sino que inclusive se permitió "escalar en las pretensiones" a partir de la interposición de recursos. En relación al denominado "derecho a la utilidad de la sentencia", el Estado indicó que se cumplió independientemente de si esa sentencia resultó o no favorable a los intereses y pretensiones de los peticionarios.

51. El Estado agregó que con el afán de garantizar un debido proceso legal para quién es procesado, la legislación ecuatoriana, al igual que otras, prevé la posibilidad de conflictos de competencia negativos o positivos, en los cuales un juez puede reclamar o rechazar para sí la competencia de un caso, correspondiendo a la autoridad superior dirimir el conflicto.

52. En cuanto al derecho a la protección judicial, el Estado manifestó que en el presente caso el recurso idóneo fue la investigación tendiente a procesar al responsable de la infracción, investigación que culminó con su condena. Indicó que no se puede atribuir responsabilidad internacional al Estado si una vez condenado el agente policial los peticionarios no utilizaron la acción que se establece para la reparación civil.

53. Respecto del alegato de los peticionarios en el sentido de que las irregularidades en el proceso fueron expuestas en providencias de la Corte Suprema de Justicia, indicó que los magistrados son independientes y gozan de libre apreciación jurídica. Agregó que aún de verificarse el retardo de la justicia en un proceso penal, no sólo existen normas y procedimientos de sanción, sino que el Consejo Nacional de la Judicatura está constantemente efectuando controles de oficio sobre actuación de jueces y tribunales.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis* y *ratione loci* de la Comisión

54. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias a favor de las presuntas víctimas ante la Comisión. Éstas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano a la fecha de los hechos aducidos. Además, Ecuador es un Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

55. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador.

56. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

57. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, puesto que en la petición se denuncian posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

58. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

59. El Estado no hizo mención expresa al agotamiento de los recursos internos en sus diferentes escritos de observaciones. Los peticionarios, por su parte, alegaron que para la fecha de presentación de la petición, dos años después de ocurridos los hechos, aún no existía sentencia de primera instancia, por lo cual operaría la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

60. Tal como la Comisión ha señalado, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida[1]. En los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes[2].

61. La Comisión observa que desde la presentación de la petición hubo una evolución en los procesos internos iniciados con ocasión de los hechos. Así, el proceso interno tuvo inicio el 23 de septiembre de 1992 mediante el sumario por parte de la Comisaría Primera de Policía. La petición fue presentada el 8 de noviembre de 1994 y, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, el proceso penal interno se resolvió de manera definitiva el 26 de febrero de 2002, mediante la resolución del recurso de casación emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad[3].

---

[1] CIDH. Informe No. 51/08. Petición 299-07. Admisibilidad. Robert Ignacio Díaz Loreto y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008; y CIDH. Informe Nº 23/07. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Petición 435-2006, Admisibilidad, párr. 43, 9 de marzo de 2007.

[2] CIDH. Informe Nº 23/07, Eduardo José Landaeta Mejías y otros, Petición 435-2006, Admisibilidad, párr. 43, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe Nº 15/06, Maria Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar. Petición 618-01, Admisibilidad, párr. 34, 2 de marzo de 2006; CIDH, Informe Nº 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual 1997, párrafos 96 y 97. Ver también Informe N° 55/97, párrafo 392 e Informe Nº 55/04 párrafo 25.

[3] CIDH. Informe 2/08. Petición 506-05. José Rodríguez Dañín. Bolivia. 6 de marzo de 2008. Párr. 56. Citando. CIDH, Informe Nº 20/05, Petición 714/00 ("Rafael Correa Díaz"), 25 de febrero de 2005, Perú, párr. 32; CIDH., Informe Nº 25/04, Caso

Continúa…

62. La Comisión observa que a la fecha del presente pronunciamiento de admisibilidad, el proceso penal se encuentra definitivamente cerrado en la jurisdicción interna, tras la resolución de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 2002 relativa a los recursos de nulidad y casación. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera innecesario efectuar un pronunciamiento sobre el retardo injustificado alegado inicialmente por los peticionarios y declara que a la fecha los recursos internos se encuentran definitivamente agotados en cumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

63. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

64. La Comisión estableció en la sección anterior que los recursos internos se encuentran agotados a través de la sentencia definitiva de 26 de febrero de 2002 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se dio durante la tramitación de la admisibilidad y fondo del presente caso. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[4].

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

65. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

4. Caracterización de los hechos alegados

66. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la

…continuación
12.361 ("Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros"), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, párr. 45; CIDH, Informe Nº 52/00. Casos 11.830 y 12.038. (Trabajadores cesados del Congreso de la República), 15 de junio de 2001, Perú. Párr. 21.

[4] Ver por ejemplo. CIDH. Informe No. 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patiño Palacios y otros. Paraguay. 16 de marzo de 2010. Párr. 31; y CIDH. Informe No. 20/05. Petición 716/00. Admisibilidad. Rafael Correa Díaz. Perú. 25 de febrero de 2005. Párr. 34.

Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

67. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

68. El Estado planteó que la Comisión no es un tribunal de alzada para analizar los errores de hecho o de derecho en que pudieran haber incurrido las autoridades judiciales internas dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de las garantías de debido proceso. Al respecto, la Comisión resalta que el objeto de la presente petición no es la revisión de decisiones internas sino la determinación de si las alegadas acciones y omisiones de diversas autoridades estatales, incluyendo autoridades de policía y autoridades encargadas de la investigación y proceso penal, comprometieron la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador.

69. Sobre los argumentos estatales relacionados con el concepto de "cuarta instancia", en el caso *Cabrera y Montiel vs. Mexico*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

> […] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal[5].

70. La Comisión observa que este supuesto no se da en el presente caso debido a que, como se dijo, no se pretende la revisión del fallo final en el proceso penal del caso, sino una determinación de si la totalidad del proceso que dio lugar a este fallo, fue compatible con la obligación de investigar y sancionar adecuadamente supuestos de ejecución extrajudicial. Además, los peticionarios fueron consistentes en argumentar precisamente que el proceso penal como un todo, incluida la decisión final, constituyeron una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

71. En ese sentido, la Comisión aclara en esta sección de caracterización que el análisis de fondo en materia de garantías judiciales y protección judicial, se centrará en si el proceso penal culminado desde el 26 de febrero de 2002, constituyó una respuesta judicial efectiva a la luz de los estándares interamericanos en materia del deber de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos con debida diligencia y dentro de un plazo razonable. En dicho análisis, la Comisión tomará en especial consideración los estándares específicos que rigen la respuesta judicial de casos de uso de la fuerza que resultan en la muerte de una persona. Además, la Comisión evaluará los hechos de manera transversal tomando en cuenta que la víctima era un adolescente y, por lo tanto, la respuesta del Estado a esa situación debe ser evaluada a la luz del deber de especial protección.

---

[5] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

72. En virtud de los elementos presentados por las partes, la Comisión considera que los hechos descritos podrían caracterizar violación de los derechos a la vida y a la protección especial a favor de los niños, establecidos en los artículos 4 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por los hechos que rodearon la muerte del adolescente José Luis García Ibarra. Asimismo, la Comisión considera que los hechos descritos podrían caracterizar violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, respecto de los familiares del adolescente fallecido.

V. HECHOS PROBADOS

A. La muerte de José Luis García Ibarra

73. José Luis García Ibarra, hijo de Pura Vicenta Ibarra Ponce y Alfonso Alfredo García Macias, tenía 16 años de edad al momento de su muerte[6]. El adolescente se encontraba cursando sus estudios de secundaria[7].

74. La muerte de José Luis García Ibarra ocurrió el 15 de septiembre de 1992[8] en el barrio conocido como Codesa, en la ciudad de Esmeraldas[9]. Según el acta de autopsia la causa de la muerte fue "hemorragia intracraneana con laceración encefálica y multifractura de cráneo producida por proyectil de arma de fuego"[10].

[6] Anexo 1. Identificación del Occiso, mencionada en el Dictamen Fiscal. (Anexo a la petición inicial). Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policia Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994.); Ver también. Anexo 3. Reconocimiento y autopsia médico legales (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio del 2009).

[7] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992, a la cual fueron adjuntados un certificado del señor Eduardo Bolaños Piñeda, el record policial, y copia de su cédula de identidad (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994).

[8] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional , de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009); Anexo 5. Declaración de Hugo Enrique Menendez al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 6. Declaración de Susana Arminda Perea Quintero al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 7. Declaración de Cristian Cristóbal Rivadeneira al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 8. Testimonio Extraprocesal de Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mencionado en el Dictamen Fiscal de fecha 7 de Enero de 1995. (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 9. Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Ver también. Anexo 3. Reconocimiento y autopsia médico legales (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio del 2009).

[9] Anexo 9. Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial). Ver también las declaraciones de testigos presenciales ante la Comisaría de la Policía, en el Dictamen Fiscal y ante el Juzgado Tercero del Penal de Esmeraldas.

[10] Anexo 3. Reconocimiento y autopsia médico legales (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio del 2009).

75. No existe controversia en el sentido de que el autor del disparo que causó la muerte del adolescente fue el agente de la Policía Nacional Guillermo Segundo Cortez Escobedo[11], quien utilizó un revólver calibre 38 largo Smith Wesson, número AEB 5495[12].

76. Sobre la función que tenía el señor Cortéz en la Policía Nacional para la fecha y hora de los hechos en el lugar donde perdió la vida José Luís García Ibarra, el 20 de octubre de 1992 el Secretario del Comando Provincial de la Policía Nacional "Esmeraldas" No. 14, expidió un certificado indicando que:

> Mediante memorando Nro-92-349-CP-14 de fecha 10 de septiembre de 1992, el Comando Provincial de esmeraldas Nro. 14 dispone al señor policía Segundo Guillermo Cortez Escobedo, se presentó el día 14 de septiembre a las 7:00 en el cuartel de la Policía de esmeraldas, con la finalidad de que refuerce la plaza por 15 días.
>
> Durante los 15 días de concentración, entonces a partir del 14 de septiembre de 1992, el señor Policía Nacional Segundo Guillermo Cortez de Escobedo, encontrábase prestando sus servicios en este comando, las 24 horas del día[13].

77. Esta información fue corroborada por el propio policía Guillermo Cortéz quien en el marco de la investigación penal, explicó al Juez de conocimiento que habría estado asignado a reforzar la plaza desde el día anterior a los hechos (14 de septiembre) por turnos de 24 horas y por 15 días.

78. Las declaraciones de los testigos presenciales y del propio autor del disparo coinciden en que el 15 de septiembre de 1992, el adolescente José Luis García Ibarra, se encontraba en el barrio donde vivía, sentado bajo un árbol, conversando con dos amigos, también adolescentes, identificados como Byron Rolando Saa Macías y Cristian Cristóbal Rivadeneira[14]. Aproximadamente a las 8:30 pm se acercó a dialogar con el grupo de adolescentes el joven Segundo Rafael Mosquera Sosa de 19 años[15],

---

[11] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009); Anexo 5. Declaración de Hugo Enrique Menendez al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009); Anexo 6. Declaración de Susana Arminda Perea Quintero al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 7. Declaración de Cristian Cristóbal Rivadeneira al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009); Anexo 8. Testimonio Extraprocesal de Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mencionado en el Dictamen Fiscal de fecha 7 de Enero de 1995. (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 9. Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 10. Copia de la resolución de Auto de Apertura a Plenario dictado por la Corte Superior de Esmeraldas, párrafo 4 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 11. Oficina de Investigación del Delito, informe del Cabo Lupo Quiñonez. (Anexo del de los escritos del Estado de 5 de septiembre de 1996.

[12] Anexo 9. Dictamen Fiscal. (Anexo a la petición inicial).

[13] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 52, tomo II.

[14] Anexo 7. Declaración de Cristian Cristóbal Rivadeneira al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 13. Declaración de Byron Rolando Saa Macias en el Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994)

[15] Anexo 14. Examen de Reconocimiento Medico Legal realizado el 19 de noviembre de 1992 (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

conocido por el apodo de "zapatón". En este instante, llegó al local el policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo caminando con un amigo de nombre Jhonny Mendoza Salazar[16].

79. Respecto de la condición física del joven Segundo Rafael Mosquera Sosa, existe prueba en el expediente que se recuperaba de dos operaciones, una laparotomía exploratoria y una colostomía, que le habían sido efectuadas 60 días antes, el 12 de julio de 1992, como consecuencia de heridas en el colon por arma de fuego[17]. El examen físico de reconocimiento médico legal practicado con objeto de la investigación dos meses después del acontecimiento de los hechos, el 19 de noviembre de 1992 indica que:

> […] colostomía con funda recolectora en flanco izquierdo. Cicatrices queloides, una en la línea media abdominal de laparotomía exploratoria; en flanco izquierdo una estrellada de 3 cm. Y otra de 1 cm; en fosa lumbar derecha otra cicatriz irregular de unos 7cm. […] concluimos que el mencionado paciente ha sufrido hace más de cuatro meses impacto de proyectil de arma de fuego, que perforó en el intestino grueso, por lo que fue intervenido quirúrgicamente mediante laparotomía abdominal y colostomía. Estas lesiones le debieron dar desde el momento de producidas una incapacidad física de treinta días[18].

80. La Comisión observa que existen distintas versiones sobre lo que sucedió después de que el agente policial llegó a lugar de los hechos.

81. En el expediente obran 7 declaraciones provenientes de testigos ubicados entre uno y quince metros de distancia de los hechos[19] que afirman que el policía disparó intencionalmente. Asimismo, existen 3 versiones de personas que se encontraban entre veinte y cincuenta metros de distancia de los hechos que declararon haber visto un forcejeo entre el policía y un joven y haber escuchado un disparo[20]. Finalmente, en su declaración el policía Guillermo Segundo Cortez, afirma que

---

[16] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009); Anexo 5. Declaración de Hugo Enrique Menendez al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 6. Declaración de Susana Arminda Perea Quintero al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 7. Declaración de Cristian Cristóbal Rivadeneira al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 8. Testimonio Extraprocesal de Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mencionado en el Dictamen Fiscal de fecha 7 de Enero de 1995 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 9. Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Ver también. Anexo 3. Reconocimiento y autopsia médico legales (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio del 2009).

[17] Anexo 14. Examen de Reconocimiento Medico Legal realizado el 19 de noviembre de 1992 (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009).

[18] Anexo 14. Examen de Reconocimiento Medico Legal realizado el 19 de noviembre de 1992 (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009).

[19] Ver declaraciones de Cristin Cristóbal Rivadeneira, Byron Rolando SAA Macías, Vicenta Ibarra, Arminda Perea Quintero, Hugo enrique Menéndez, Lilian Solany Cortez y Segundo Rafael Mosquera. Testigos ubicados entre 1 y 15 metros de distancia de los hechos en el capitulo de procedimientos de investigación.

[20] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Declaraciones en Folios 84 – 90. Tomo II.

la muerte de José Luis García Ibarra fue accidental ya que un joven le atacó para atracarle y el arma de dotación se disparó accidentalmente mientras forcejeaba para defenderse.

82. El primer grupo de declaraciones de testigos presenciales que constan en el expediente fueron tomadas tres meses después de los hechos acaecidos en diciembre de 1992, e indican que José Luis Ibarra se encontraba con un grupo de jóvenes reunidos cuando el policía Guillermo Cortez se acercó al grupo en estado de ebriedad[21] y atacó al joven Segundo Rafael Mosquera Sosa golpeándolo con el puño y luego sacando su revólver y dándole cachazos y patadas. El joven Mosquera trató de enseñarle al policía que estaba recién operado, pero el policía no cesaba de golpearle y el joven no podía ofrecer resistencia alguna. Asimismo, estas declaraciones afirman que cuando el policía Cortez terminó de golpear a Mosquera, volvió su mirada hacia el adolescente José Luis García Ibarra, quien se encontraba cerca del local y deliberadamente le disparó, sin que mediara provocación[22].

83. Por otra parte, el policía Guillermo Cortez indicó que tuvo una riña con el joven Segundo Rafael Mosquera Sosa ya que este trató de atacarle y victimarle, y que se encontraba forcejeando con el joven Mosquera Sosa, cuando se escuchó un disparo que afectó al niño José Luis García Ibarra[23]. El policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo indicó que este disparo fue accidental y resultó del forcejeo[24]. El agente estatal justificó la situación afirmando que se trataba de un grupo de "pandilleros" y que el joven Mosquera Sosa "sin darle motivo se le ha balanzado (sic) con el ánimo de robarle y quitarle el revólver de dotación"[25].

B. Investigaciones y procesos judiciales iniciados por la muerte de José Luis García Ibarra

84. El 16 de septiembre de 1992 Pura Vicenta Ibarra Ponce, madre de José Luis García Ibarra presentó ante la Comisaría Primera Nacional de Policía de Esmeraldas, una denuncia en contra del

[21] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional , de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994). Anexo 5. Declaración de Hugo Enrique Menendez, mencionada en la sentencia del juez Eugenio Guerrero, del Tribunal Penal de Esmeraldas, el 17 de noviembre de 1995.

[22] Anexo 2. Declaración de la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policía Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994); Anexo 4. Declaración de Segundo Rafael Mosquera Sosa a la Comisaría Nacional Primera de Policía, el 15 de septiembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009); Anexo 5. Declaración de Hugo Enrique Menendez al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 6. Declaración de Susana Arminda Perea Quintero al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 7. Declaración de Cristian Cristóbal Rivadeneira al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas, en 3 de diciembre de 1992 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de Junio de 2009); Anexo 9. Dictamen Fiscal (Anexos a la petición inicial); Anexo 15. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas , Auto de Apertura del Plenario, Párr. 7, dictado en 31 de octubre de 1994 (Anexo a la petición inicial).

[23] Anexo 16. Declaración de Luis Enrique Quiñonez Canga y Vistor Omar Bueno Hinostrosa, durante la Audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas del 5 de septiembre de 1995 (Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 1996). Ver también. Anexo 17. Declaración de Aracey Cobeña Moreira en el Dictamen Fiscal (Anexo a la petición inicial).

[24] Anexo 8. Testimonio Extraprocesal de Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mencionado en el Dictamen Fiscal de fecha 7 de Enero de 1995(Anexo a la petición inicial).

[25] Anexo 8. Testimonio Extraprocesal de Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mencionado en el Dictamen Fiscal de fecha 7 de Enero de 1995 (Anexo a la petición inicial); Anexo 18. Declaración de Eddy Rogrigues contenida en el informe policial, mencionada en el Dictamen Fiscal.

policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo por el asesinato de su hijo[26]. Asimismo, los miembros de la Cooperativa de Taxis "Su Amigo" enviaron un telegrama al Congreso Nacional, Comandante de Policía, Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, a varios Diputados y al Gobernador de Esmeraldas denunciando que el joven José Luis García Ibarra había sido asesinado el día anterior por un policía que no se encontraba en servicio y quien usualmente agredía a ciudadanos pacíficos, y manifestando preocupación e indignación por la impunidad y por el deterioro de la imagen y prestigio de los miembros de la Policía Nacional[27].

85. El 17 de septiembre del 1992, en la morgue del cementerio municipal, fue realizada la práctica del reconocimiento y autopsia medico legales en el adolescente José Luis García Ibarra, la cual determinó que la causa de la muerte se debió a "Hemorragia intracraneana con laceracion encefalica y multifactura del craneo producida por proyectil de arma de fuego[28]".

86. El 23 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de Policía Nacional dictó auto cabeza de proceso[29].

87. El 30 de septiembre de 1992 la Comisaría Primera de Policía Nacional se inhibió de conocer la causa, por considerar que no era de su competencia y ordenó enviar el proceso a un Juzgado de la Policía Nacional en la ciudad de Quito, correspondiente al fuero policial[30].

88. El 8 de octubre de 1992 la misma Comisaría Primera de Policía Nacional revocó el auto inhibitorio[31] y dispuso que se continuara el trámite de la causa y que se enviara el proceso a la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas[32].

89. El 14 de octubre de 1992 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas tomó conocimiento del caso, confirmó la orden de prisión preventiva en contra del sindicado Guillermo Segundo Cortez Escobedo y dispuso varias diligencias. Entre estas diligencias, se ordenó que se oficiara al señor comandante del Cuerpo de Policías de Esmeraldas No. 14, a fin de que éste dispusiera el traslado del detenido hasta el Centro de Rehabilitación Social y se girara la correspondiente Boleta Constitucional de Encarcelamiento. Asimismo, ordenó que se remitiera todo lo actuado al sindicado en

[26] Anexo 19. Denuncia presentada por la madre de la presunta víctima, Vicenta Ibarra Ponce, ante la Comisaría Primera de la Policia Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1992 (Anexo a la petición inicial del 8 de noviembre de 1994).

[27] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Declaraciones en Folio 39 Tomo II). Ver también, Folio 36 Tomo II).

[28] Anexo 3. Auto de reconocimiento y autopsia medico legales en José Luis García Ibarra. (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[29] Anexo 20. Copia del Auto Cabeza de Proceso (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[30] Anexo 20. Copia del Auto Cabeza de Proceso (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[31] Anexo 21. Escrito de los peticionarios del 12 de agosto de 2003 y 19 de junio de 2009

[32] Anexo 22. Sentencia de 17 de noviembre de 1995, del Tribunal Penal de Esmeraldas proferida por el Dr. Thelmo Palomeque Medina (Anexo al escrito de los peticionarios de 10 de abril de 1996).

el lugar en donde se encontraba recluido y solicitó los antecedentes penales del sindicado en los Juzgados Penales del distrito[33].

90. El día 15 de octubre de 1992 el Juzgado Tercero de lo Penal solicitó al Juzgado Primero y Segundo de lo Penal de Esmeraldas el certificado de antecedentes penales del funcionario policial involucrado[34].

91. En la misma fecha, dicho funcionario policial Guillermo Cortez envió una comunicación al Juez Tercero penal solicitándole revocar la orden de traslado por no haberse tomado en cuenta que es policía nacional y, como tal, ha participado permanentemente en la represión de la delincuencia[35]. Ese mismo día, el Juzgado Tercero de lo Penal emitió oficio dejando sin efecto el traslado y manteniendo al señor Cortez bajo custodia de la policía[36].

92. Asimismo, en igual fecha, la madre de José Luis García Ibarra envió escrito a la autoridad judicial de conocimiento indicándole que el policía Guillermo Cortez tenía antecedentes penales y un historial de abuso de poder. La señora Ibarra agregó que dicho funcionario había disparado a un civil hiriéndole en la columna vertebral, dejándolo paralítico. Sobre este hecho la señora Ibarra aportó al juez un registro fotográfico[37]. El 27 de octubre de 1992 la señora Ibarra reiteró esta información[38].

93. El 29 de octubre de 1992 se realizó el Acta de Reconocimiento Judicial del Lugar de los Hechos en el cual se registró la información de la ubicación de casas cercanas, un solar, una cruz de madera de color blanco y el árbol donde murió el joven José Luis García Ibarra[39].

94. El día 6 de noviembre de 1992 el Juez Penal ordenó el reconocimiento médico legal de Segundo Rafael Mosquera Sosa[40], el cual se realizó a más de dos meses después de ocurridos los hechos el 19 de noviembre de 1992[41].

95. El 28 de diciembre de 1992 se ordenó el cierre del sumario, acto que fue objetado por el policía Cortez y que fue posteriormente revocado el 4 de enero de 1993[42].

---

[33] Anexo 23. Auto de 14 de octubre de 1992 emitido por el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[34] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 47 Tomo II.

[35] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 48 Tomo II.

[36] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 49 Tomo II.

[37] Según escrito de los peticionarios a la CIDH de fecha 11 de marzo de 1996, en el caso del disparo contra Luis Evangelista Marquez, Guillermo Cortez fue absuelto por un juzgado de policía.

[38] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 59 Tomo II.

[39] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 63 Tomo II.

[40] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 64 Tomo II.

[41] Anexo 14. Auto de reconocimiento médico legal de Segundo Mosquera Sosa (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[42] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 79. Tomo II; y Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 82. Tomo II

96. El 8 de enero de 1993 el policía Cortez solicitó que se realizara nuevamente el reconocimiento judicial del lugar de los hechos y que se nombraran otros peritos[43].

97. El 13 de enero de 1993 el Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional ordenó que se practicara el reconcomiendo judicial del lugar de los hechos[44], y en oficio separado, ordenó la diligencia del reconocimiento pericial del arma de fuego[45].

98. Paralelamente el 14 de enero de 1993 el Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, correspondiente al fuero policial, dictó nuevo auto cabeza de proceso contra el acusado, y solicitó al juez del fuero ordinario que se inhibiera de seguir conociendo la causa[46].

99. El 29 de enero de 1993 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas se inhibió de seguir conociendo la causa y ordenó enviar lo actuado al Juzgado del fuero policial[47], con base en el inciso primero del artículo 455 del Código Procesal Penal que establece la competencia sobre delitos cometidos por la fuerza pública y que menciona que "cuando se tratare de procesos por delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, en ejercicio de sus funciones específicas o con ocasión de tal ejercicio, serán conocidos y sustanciados por sus jueces especiales, conforme al Código Penal Militar y el de Procedimiento Penal Militar, Código Penal de la Policía Nacional y el de Procedimiento Penal de la Policía Nacional".

100. El mismo Juzgado mediante decisión de 4 de febrero de 1993 ordenó que el expediente fuera remitido a la autoridad superior a fin de que dirimiera la competencia[48]. La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia describió lo actuado por el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas en los siguientes términos:

> [..] El juez tercero de lo Penal de Esmeraldas, sin ningún examen y por la simple transcripción que le hacen, de conformidad, dice, con el inciso 1ro. del art. 455 del Código de Procedimiento Penal, se INHIBE de seguir conociendo la causa y, en consecuencia, dispone el envío de todo lo actuado al Juez Primero del Primer Distrito de Policía. A fs. 98 la acusadora Vicenta Ibarra Ponce pide la revocatoria de la citada providencia, y el Juez en mención, sin siquiera resolver sobre dicho pedido, en providencia de 4 de febrero de 1993, cambia el criterio y dice: "…De conformidad a lo establecido en el Art. 865 del Código de Procedimiento Civil, envíese todo lo actuado al Superior a fin de que dirima la competencia […][49].

---

[43] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 83 Tomo II.

[44] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 84 Tomo II.

[45] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 86. Tomo II.

[46] Anexo 24. Oficio del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional al Sr. Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[47] Anexo 24. Oficio del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional al Sr. Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas (Anexo al escrito de los peticionarios del 19 de junio de 2009).

[48] Anexo 25. Resolución de la Corte Superior de Quito de 4 de octubre de 1993 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[49] Anexo 25. Resolución de la Corte Superior de Quito de 4 de octubre de 1993 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

101. El 25 de marzo de 1993 la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas ordenó devolver el expediente al Juzgado Tercero de lo Penal a fin de que el proceso se remitiera en la "forma legal", conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial[50].

102. El 19 de abril de 1993 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas remitió el proceso a la Corte Superior de Justicia de Quito para que dirimiera la competencia[51].

103. El 4 de octubre de 1993 la Corte Superior de Quito tras realizar un análisis de los incidentes causados por el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas respecto de la competencia, determinó que no existía competencia por dirimir y ordenó devolver el proceso al Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas. El sustento principal de esta decisión es que no estaban dados los requisitos legales para que se hubiera provocado un verdadero conflicto de competencia según la normativa interna aplicable. En palabras de la Corte Superior de Quito:

> 1) No hay un pronunciamiento positivo, de potestad del Juez Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, para, mediante un oficio fundamentado, anunciar la competencia al señor Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, conforme lo ordena el Art. 863 del Código de Procedimiento Civil. 2) Tampoco existe en el Juez requerido su contestación, cediendo o contradiciendo la competencia provocada, como lo prescribe el Art. 864 del Código citado. 3) En consecuencia no hay juez provocante que haya entablado y anunciado la competencia y, al no existir, mal pudo el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, inhibirse del conocimiento de la causa. Por lo expuesto esta Sala no tiene competencia por dirimir (afirmación también compartida por el señor Ministro Fiscal) puesto que la misma, ni se ha preparado, ni se ha instruido suficientemente, como exigen, a más de las normas citadas, el Art. 865 del propio Código Adjetivo Civil […][52].

104. El 2 de febrero de 1994 se efectúo nuevamente la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos en la cual se estableció nuevamente la ubicación de las casas, el árbol donde murió José Luis Ibarra, una cruz de madera de color blanco, la descripción de una casa de madera que tiene un techo de zinc y otra que tiene paredes de ladrillo[53].

105. El 8 de febrero de 1994 el Juzgado declaró cerrado el sumario ordenando que la acusadora particular formalizara su acusación[54]. El 16 de marzo de 1994 el Ministerio Público emitió dictamen acusando al enjuiciado Guillermo Segundo Cortez Escobedo de ser autor del delito de asesinato[55]. En este dictamen, la autoridad fiscal concluyó que el agente policial Cortez Escobedo actuó "con voluntad y con consciencia" al momento del disparo, explicando que:

---

[50] Anexo 26. Auto de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas (Anexo al escrito de la peticionaria de 19 de junio de 2009).

[51] Anexo 25. Resolución de la Corte Superior de Quito de 4 de octubre de 1993 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[52] Anexo 25. Resolución de la Corte Superior de Quito de 4 de octubre de 1993(Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[53] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folios 129 y 136.

[54] Anexo 27. Auto del Juzgado Tercero de lo Penal de 8 de Febrero de 1994 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[55] Anexo 9. Dictamen Fiscal de 16 de marzo de 1994. (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

> (…) un policía, sabe que posee un arma calibre 38, que es contundente, peligrosa y resuelve utilizarla cuando ya no existía, aún en el supuesto de que hubiere existido resistencia, la resistencia la había minado a Mosquera, no había otro motivo para que haga un disparo contra de un menor de 16 años que nada tenía que ver con el asunto…la intención no necesita de muchos días de preparación, es instantánea, se ocurre en minutos, en segundos, y eso ocurrió, se decidió utilizar su arma, quería prevalecer y causar un daño (…)[56].

106. El 10 de febrero de 1994 los peticionarios enviaron comunicación al Juez de lo Penal de Esmeraldas manifestando preocupación por la dilación del proceso, a más de año y medio de los hechos, y manifestaron que según el Código Penal la etapa sumarial no podía extenderse más de 60 días (2 meses). Adicionalmente indicaron que habían recibido quejas de que el sindicado, a pesar de la orden de prisión preventiva, había sido visto en libertad y solicitaron al Juez que verificara que las órdenes emitidas fueran cumplidas tanto por civiles como militares[57].

107. El 26 de abril de 1994 el comandante provincial de la Policía Nacional de Esmeraldas comunicó al Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas que el Policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo se encontraba cumpliendo orden de prisión preventiva en el Comando Provincial Pechincha Nro-1, Cuartel Sul; a órdenes del señor Juez Primer del Primer Distrito de la Policía Nacional, por el delito de muerte del niño José Luis García Ibarra[58].

108. El 30 de mayo de 1994 el Juzgado Tercero de lo Penal de Esmeraldas dictó auto de apertura al plenario en contra del acusado y confirmó el auto de prisión preventiva[59].

109. Tanto el acusado como los familiares del adolescente García Ibarra interpusieron un recurso de apelación que correspondió conocer a la Corte Superior de Esmeraldas. Este recurso fue resuelto el 14 de febrero de 1995, ocasión en la cual la Corte manifestó que ante una exhaustiva revisión de todas las circunstancias y piezas procesales, habiendo sido comprobada la materialidad penal de la infracción y la responsabilidad penal del sindicado, compartía la opinión del Ministerio Público en el sentido de reformar el auto y llamar al acusado a juicio por el delito de asesinato calificado con base en el artículo 450 numeral 1 del Código Penal[60].

110. El proceso ingresó al tribunal penal el 10 de mayo de 1995. En esta etapa procesal la acusadora particular desistió oficialmente de la acción que tenía planteada por la muerte de su hijo. La Comisión no cuenta con mayor información sobre las razones que motivaron el desistimiento. Según lo

[56] Anexo 9. Dictamen Fiscal de 16 de marzo de 1994 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[57] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 140. Tomo II.

[58] Anexo 28. Oficio N. 94-356-CP-14 del Comando Provincial de "Esmeraldas" N. 14 del 26 de abril de 1994.

[59] Anexo 29. Resolución de juez tercero de lo penal encargado de 30 de mayo de 1994 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[60] Anexo 30. Resolución de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de 14 de febrero de 1995. Ver también. Anexo 31. Resolución de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas de 6 de marzo de 1995 (Anexos al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

indicado por los peticionarios, se habría efectuado un acuerdo económico entre la acusadora y el sindicado[61].

111. La audiencia de juzgamiento empezó el 5 de septiembre de 1995[62] fecha en que el pronunciamiento de la sentencia fue suspendido por la autoridad judicial de conocimiento al considerar que era necesario practicar nuevas pruebas para efectuar un reconocimiento del lugar de los hechos.

112. El día 4 de octubre de 1995 se ordenó la suspensión del proceso y profirió nuevamente una orden para otro reconocimiento del lugar de los hechos por tercera vez[63]. La diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos se practicó una vez más el día 11 de octubre de 1995 en donde se describieron nuevamente las casas de la cuadra, dos casas nuevas, el árbol y la cruz de madera de color blanco[64].

113. El 14 de noviembre de 1995 se reabrieron los debates, y ante la lectura del acta de reconocimiento del lugar de los hechos, que motivó la suspensión de la sentencia, así como el informe presentado por peritos, el fiscal y el defensor del sindicado presentaron sus opiniones. El fiscal indicó que rechazaba e impugnaba el informe de los peritos, por considerar que no retrata la realidad de lo que ocurrió durante las diligencias[65].

114. Efectuadas las audiencias de juzgamiento y llegado el momento de dictar sentencia, el 17 de noviembre de 1995 se emitieron tres fallos correspondientes cada uno a los tres miembros del Tribunal Primero de lo Penal Esmeraldas. El sentido de estos fallos no es coincidente.

115. Así, el Vocal Tercero del Tribunal Penal consideró que el acusado era responsable del delito de homicidio inintencional, por lo que condenó al policía Cortez Escobedo a dieciocho meses de prisión. En su razonamiento el Vocal consideró que:

> [..] la riña o discusión que mantenía con Segundo Rafael Mosquera Sosa, por falta de previsión o de precaución hizo que el arma que portaba se disparara e hiriera de muerte a José Luis García[66].

116. Por su parte el Presidente del Tribunal Penal se manifestó a favor de que el sindicato fuera condenado a ocho años de reclusión puesto que lo consideraba responsable de homicidio simple. El Presidente fundamentó su sentencia considerando que:

---

[61] Anexo 22. Sentencia del Dr. Thelmo Palomeque Medina del Tribunal Penal de Esmeraldas, emitida el 17 de noviembre de 1995 (Anexo a los escritos de los peticionarios del 10 de abril de 1996). Ver también. Anexo xx. Escrito de los peticionarios del 10 de abril de 1996.

[62] Anexo 32. Acta de Audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas del 5 de septiembre de 1995 (Anexo a los escritos de los peticionarios del 10 de abril de 1996).

[63] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 48. Está en el tomo después del folio 168).

[64] Anexo 12. Expediente judicial. (Aportado por los peticionarios el 10 de enero de 2013). Folio 50. Está en el tomo después del folio 168).

[65] Anexo 33. Acta de Audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas del 14 de noviembre de 1995 (Anexo a los escritos de los peticionarios del 10 de abril de 1996).

[66] Anexo 22. Sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (Anexo al escrito de la peticionaria del 10 de abril de 1996).

> El disparo que cegó la vida del menor José Luis García, no se produce como consecuencia del cachazo propinado por el policía a Segundo Mosquera Sosa, sino que una vez que ejecutó esta acción se quedó mirando al joven que se encontraba sentado junto a otros amigos y es que (sic) en este momento cuando dispara su arma impactándole el ojo mortalmente (…) El arma de dotación del policía Guillermo Cortez Escobedo era un revolver calibre treinta y ocho, que portaba al momento de los hechos que se juzgan según obra del informe de investigaciones- Dicha arma no puede ser activada (explosión del cartucho por acción del golpe de martillo sobre el fulminante) sino por una fuerza imprimida sobre el gatillo- Esta actividad nunca puede darse por el solo hecho de un cachazo propinado en la cabeza de una persona cuando es dado con un revolver[67].

117. Finalmente, el Vocal Segundo del Tribunal Penal consideró que carecía de competencia, inhibiéndose del conocimiento de la causa. Este Vocal afirmó que:

> El hecho material del presente proceso fue ocasionado por el Policía Nacional Guillermo Cortez Escobedo, cuando en ejercicio de sus funciones para la que había sido concentrado con servicio de las 24 horas del día, por lo que el conocimiento y sustanciación correspondía a los órganos jurisdiccionales de la Policía Civil Nacional […][68].

118. No se cuenta con mayor información sobre el sustento legal para que tres Vocales de un mismo cuerpo colegiado emitieran cada uno un fallo separado. Las referencias a esta actuación se encuentran en la decisión *(infra)* de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 2002 que la calificó como "*sui generis*"[69]; así como en la boleta de notificación de estos tres fallos que indica que en virtud del principio de favorabilidad, prevalece el fallo que impuso la pena menor, esto es, el relativo a homicidio inintencional con una pena de 18 meses.

119. El 2 de enero de 1996 el agente policial Cortez Escobedo fue dejado en libertad bajo el fundamento de haber cumplido la condena impuesta, pues ya había permanecido en calidad de detenido por un tiempo de tres años y tres meses[70].

120. El agente fiscal interpuso recurso de casación contra los fallos del Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas. Por su parte, la defensa del agente policial interpuso un recurso de nulidad argumentando que el caso debió ser conocido por un juzgado de policía[71].

121. El 15 de mayo de 2000 la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas emitió resolución rechazando el recurso de nulidad interpuesto por el condenado y confirmando la sentencia condenatoria[72].

---

[67] Anexo 22. Sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (Anexo al escrito de la peticionaria del 10 de abril de 1996).

[68] Anexo 22 Sentencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 17 de noviembre de 1995 (Anexo al escrito de la peticionaria del 10 de abril de 1996).

[69] Anexo 34. Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de febrero de 2002 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[70] Anexo 35. Informe de la Policía Nacional de 08 de agosto de 1996 (Anexo al escrito del Estado de 5 de septiembre de 1996).

[71] Anexo 34. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 26 de febrero de 2002.

122. El 16 de junio del 2000 el Tribunal Penal de Esmeraldas, al recibir este último fallo de la Corte Superior de Esmeraldas, ordenó enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se pronunciara sobre el recurso de casación interpuesto por el condenado y por el fiscal provincial[73].

123. El 26 de febrero del 2002 la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia rechazó los recursos interpuestos y en aplicación del principio *in dubio pro reo*, confirmó la sentencia de 18 meses de prisión. En palabras de la Sala:

> […] del examen de la sentencia recurrida, en la forma *sui generis* que queda en este fallo señalado, existen dudas razonables respecto de la existencia de los elementos típicos del homicidio simple, que son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo de la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal; en el caso, del estudio de la relación probatoria constante del fallo recurrido, se establece la duda sobre la intencionalidad directa de matar, por lo que dicha duda debe ser resuelta a favor del reo […][74].

124. En esta sentencia la Segunda Sala Penal la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre varias "irregularidades" en el la tramitación del caso, en los siguientes términos:

> En el presente caso, la Sala encuentra varias irregularidades, como la de que la Corte Superior de Esmeraldas, al pronunciarse con retardo injustificado, casi cuatro años más tarde, respecto de la nulidad, "confirma la sentencia", dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas, lo cual no corresponde en un pronunciamiento sobre la validez procesal. Por otra parte el Tribunal Penal en lo que tiene que ver con un voto del Dr. Joel Arias Velez, comete otra irregularidad porque este vocal no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia que en su opinión se presentaba para resolver el caso. Por fin, el Agente Fiscal equivoca la interposición del recurso que en este caso debía ser de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y no invocando la Ley de Casación Civil como lo hace el representante del Ministerio Publico[75].

125. El 28 de febrero de 2000 el Consejo de Clases y Policías dio de baja de las filas policiales al policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo, mediante Orden General Nro. 049, por hallarse inmerso

…continuación

[72] Anexo 36. Resolución de la Corte Superior de Justicia al Recurso de Nulidad del 15 de mayo del 2000, presentado por el sindicado Guillermo Cortez Escobedo (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[73] Anexo 37. Auto de remisión del Tribunal Penal Primero de Esmeraldas a la Corte Suprema de Justicia, de 16 de junio del 2000 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[74] Anexo 34. Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de febrero de 2002 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

[75] Anexo 34. Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de febrero de 2002 (Anexo al escrito de la peticionaria del 19 de junio de 2009).

en la cuota de eliminación del año 1999[76] y haber cumplido con el tiempo de la situación transitoria en la que había sido colocado[77] .

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

126. Teniendo en cuenta los hechos que se han dado por establecidos, la Comisión analizará sus consecuencias jurídicas bajo la Convención Americana, en el siguiente orden: i) El derecho a la vida y el deber de protección especial de los niños; ii) Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte José Luis García Ibarra; y iii) El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de José Luis García Ibarra.

A. El derecho a la vida y el deber de protección especial de los niños

127. El artículo 4 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

128. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

129. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[78]. Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la

---

[76] Anexo 38. Oficio No. 2000-140-CCP del Presidente del Consejo de Clases y Policías, emitido el 3 de mayo de 2000 (Anexo al escrito del Estado de 6 de noviembre de 2003).

[77] Anexo 39. Orden General No.049 del Comando General de la Policía Nacional para le día jueves 2 de marzo de 2000 (Anexo al escrito del Estado de 6 de noviembre de 2003). La información disponible sobre la dada de baja del señor Cortez indica que el 19 de abril de 2000 el Asesor Jurídico del Consejo de Clases y Policías ofició al Presidente del H. Consejo de Clases y Policías manifestado lo siguiente: El Art., 95 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: "La lista de eliminación anual en cada grado, se conformar con el personal policial que se encuentre comprendido en uno o mas de los siguientes casos:... C) No Haber sido calificado idóneo para el inmediato grado superior".El señor Policía GUILLERMO SEGUNDO CORTEZ ESCOBEDO no ha sido tan solo una vez no calificado para el ascenso, sino que por el contrario por tres ocasiones consecutivas ha sido calificado como no idóneo para el asenso; esto se ha efectuado en las fechas y por las razones que a continuación menciono y que constan en su hoja de vida profesional […] Del análisis de la tarjeta de vida profesional del reclamante se desprende que es reincidente en el cometimiento de faltas disciplinarias, por las que ha sido sancionado, acumulando un total de 188 días de arrestos, cifra que supera al limite determinado para el ascenso de un Policía al grado de Cabo 2do que es el de 180 días de arrestos un numero de por si alto de tolerancia. Además el reclamante ha sido objeto de varios enjuiciamientos penales por actuaciones policiales alejadas del procedimiento normal que debe tener un miembro de la Institución, es así que registra un juicio penal por muerte de un menor; y un juicio por tentativa de asesinato".

[78] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[79]. Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[80].

130. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, "el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción"[81]. Es por ello que, en palabras de la Corte:

> los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[82].

131. Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos del presente caso, la Comisión considera necesario recordar los estándares relevantes sobre el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales.

132. La CIDH ha indicado que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de brindar protección contra las amenazas y para ello puede utilizar la fuerza letal en ciertas situaciones, dicha facultad debe estar restringida a cuando sea estrictamente necesario y proporcionado. Si no responde a esos principios, el uso de la fuerza letal puede constituir una privación arbitraria de la vida o una ejecución sumaria. Ello equivale a decir que el uso de la fuerza letal tiene necesariamente que estar justificado por el derecho del Estado a proteger la seguridad de todos[83].

133. La Comisión también ha señalado que el uso de la fuerza puede estar justificado, por ejemplo, en la defensa propia o en la necesidad de neutralizar o desarmar a los individuos involucrados

---

[79] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

[80] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Argentina*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83.

[81] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144.

[82] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

[83] CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88.

en un enfrentamiento armado. Sin embargo, si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza en forma excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida[84].

134. Al respecto, la Corte ha establecido que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control[85].

135. Según la Corte, en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler[86]. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria[87].

136. Cuando se alega que se ha producido una muerte como consecuencia del uso excesivo de la fuerza, la Corte Interamericana ha establecido reglas claras sobre la carga de la prueba. En palabras del Tribunal:

> en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[88].

137. Más específicamente, al momento de proveer esta explicación sobre el uso de la fuerza, le corresponde al Estado probar que sus autoridades estatales intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era

---

[84] CIDH. Informe Nº 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú). 1 de marzo de 1996; CIDH. Informe Nº 34/00, Caso 11.291, Carandiru (Brasil). 13 de abril de 2000, párrs. 63, 67, 91.

[85] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

[86] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido ver. ECHR, *Huohvanainen v. Finland*, 13 March 2007, no. 57389/00, párrs. 93-94,; ECHR, *Erdogan and Others v. Turkey*, 25 April 2006, no. 19807/92, párr. 67; ECHR, *Kakoulli v. Turkey*, 22 November 2005, no. 38595/97, párrs. 107-108; ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, judgment of 27 September 1995, Series A no. 324, párrs. 148-150, 194, y Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.

[87] Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68. En similar sentido véase también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principio 9.

[88] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela,* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Argentina*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120.

necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima[89].

138. Igualmente, la Corte ha señalado que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de "prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél"[90]. El Estado, por lo tanto, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas a dicha finalidad[91].

139. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha detallado el contenido de una investigación efectiva capaz de evaluar la legalidad del uso letal de la fuerza. Según dicho Tribunal "el propósito esencial de la investigación es asegurar la implementación efectiva de las leyes nacionales que protegen el derecho a la vida y, en casos que involucran agentes u organismos estatales, asegurar la rendición de cuentas por las muertes ocurridas bajo su responsabilidad. La investigación debe ser independiente, accesible a los familiares de la víctima, realizada en un plazo razonable, efectiva en el sentido de ser capaz de llevar a una determinación sobre si el uso de la fuerza en tales casos estaba o no justificado o fue ilegal, y debe permitir un escrutinio público de la investigación o sus resultados"[92].

140. En el presente caso, la Comisión ha dado por probado que José Luis García Ibarra, de 16 años de edad, perdió la vida el 15 de septiembre de 1992 como consecuencia de un disparo de arma de fuego efectuado por el funcionario policial Guillermo Segundo Cortez Escobedo. Asimismo, la Comisión explicó que existen principalmente dos versiones sobre los hechos que rodearon la muerte del adolescente García Ibarra. La versión de la madre de la víctima y de la mayoría de los testigos presenciales indican que el disparo fue deliberado y dirigido al adolescente; mientras que la versión del funcionario policial y de otro grupo menor de testigos indica que hubo un forcejeo entre él y el joven Segundo Rafael Mosquera Sosa. Según el funcionario policial, este forcejeo causó un disparo accidental que terminó con la vida de José Luis García Ibarra.

141. La Comisión observa que no existe controversia en que el autor del disparo que causó la muerte a José Luis García Ibarra era un funcionario estatal que utilizó su arma oficial en contra del adolescente. La Comisión nota que en algún momento de la investigación se hizo referencia a que el policía Cortez se encontraba bajo estado de ebriedad que podría indicar que no se encontraba en funciones. Sin embargo, sobre este punto, la Comisión destaca en primer lugar que el propio Estado en sus escritos en el trámite interamericano, reconoció expresamente que el señor Cortez se encontraba en funciones para el día y hora de los hechos. Asimismo, como se indicó en los hechos probados, a lo largo

---

[89] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108.

[90] Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

[91] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163 a 164, y 171; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126, 133 y 134; y Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 60.

[92] ECHR. *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, no. 24746/94, §§ 105-109, 4 May 2001; *Douglas-Williams v. the United Kingdom* (dec.), no. 56413/00, 8 January 2002. Traducción no oficial.

de la investigación interna se aportó un certificado del Comando de Policía indicando que en la fecha de la muerte del niño García Ibarra el funcionario se encontraba en funciones las 24 horas.

142. En todo caso, la Comisión destaca que la posible situación de ebriedad de un funcionario policial no modifica el análisis de responsabilidad internacional del Estado.

143. Sobre este punto, en el caso *Bugara vs. Ucrania,* la Corte Europea de Derechos Humanos indicó que si bien los actos privados de un policía no podrían, en principio, involucrar la responsabilidad del Estado bajo el derecho a la vida, existen ciertos supuestos en los que sí podría declararse dicha responsabilidad[93]. Por ejemplo, la Corte Europea señaló en el caso citado que cuando un agente policial se encuentra vestido de civil y fuera de servicio, su calidad de agente estatal se activa si es que se ve envuelto en una operación policial o persecución espontánea[94]. Concretamente, la situación de ebriedad o no de un funcionario policial fue considerado como irrelevante por la Corte Europea para analizar la responsabilidad internacional del Estado[95].

144. Por otra parte, en el caso *Sašo Gorgiev vs. "the Former Yugoslav Republic of Macedonia"*, la Corte Europea conoció una situación en la cual un funcionario policial en un bar y usando su arma de reglamento, disparó a una persona. En dicho caso, la Corte Europea tomó en cuenta que independientemente del lugar donde se encuentre el funcionario, encontrándose en funciones, usando su arma de reglamento y siendo percibido como funcionario policial por las personas alrededor, se activa la responsabilidad internacional del Estado[96].

145. De especial relevancia para el análisis del presente caso, la Corte Europea conoció el fondo del asunto no obstante existía una condena a nivel interno por "lesiones corporales graves que pusieron en serio peligro su vida" de manera no intencional. El análisis de la Comisión sobre este extremo será efectuado en la sección relativa a los artículos 8 y 25 de la Convención[97].

146. Dejando establecido que está establecido que el funcionario policial estaba en funciones y que su supuesto estado de ebriedad resulta irrelevante en el presente análisis, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba descritas en materia de uso letal de la fuerza, corresponde al Estado aportar una explicación satisfactoria de lo sucedido y del estricto cumplimiento de dichos requisitos en el caso concreto.

147. El Estado ecuatoriano no ha aportado una explicación que permita considerar que la muerte de José Luís García Ibarra constituyó un uso legítimo de la fuerza. El Estado ha centrado sus argumentos en la naturaleza del delito como intencional o inintencional. En ese sentido, la Comisión considera importante aclarar que el análisis de la posible responsabilidad internacional de un Estado no se basa en la necesidad de probar la intencionalidad subjetiva del agente. Bajo el derecho internacional

---

[93] ECHR, Gorovenky and Bugara v. Ukraine. 12 April 2012. Citando. ECHR. *Celik v. Turkey (No. 2)*. 27 May 2010; *Enukidze and Girgvliani v. Georgia*. 26 April 2011.

[94] ECHR, Gorovenky and Bugara v. Ukraine 12 April 2012. Citando. ECHR. *Enukidze and Girgvliani v. Georgia*. 26 April 2011.

[95] ECHR. *Enukidze and Girgvliani v. Georgia*. 26 April 2011.

[96] ECHR, Sašo Gorgiev v. "the Former Yugoslav Republic of Macedonia". 19 July 2012. Application No. 49382/06.

[97] ECHR, Sašo Gorgiev v. "the Former Yugoslav Republic of Macedonia". 19 July 2012. Application No. 49382/06.

los elementos de análisis de la responsabilidad del Estado son distintos. Dichos elementos se basan en naturaleza excepcional del uso de la fuerza, y requieren un análisis de la necesidad, precaución y proporcionalidad de la misma cuando se utiliza. En el presente caso, estando probado que se trata de un supuesto de uso letal de la fuerza, corresponde analizarlo bajo dichos estándares.

148. Así, de la prueba obrante en el expediente no resultan elementos que permitan justificar lo sucedido. Por el contrario, las declaraciones testimoniales y demás pruebas documentales analizadas en la sección de hechos probados, aportan elementos suficientes para concluir que el uso de la fuerza en este caso fue innecesario y desproporcionado.

149. La Comisión recapitula que José Luís García Ibarra se encontraba sentado bajo un árbol conversando con otros adolescentes sin presentar amenaza alguna para nadie a su alrededor. En este hecho coinciden las declaraciones testimoniales presentadas ante los tribunales ecuatorianos y adjuntados al expediente, incluyendo la del funcionario policial Guillermo Segundo Cortez Escobedo.

150. Aún de ser cierta la versión de un forcejeo con otro joven y del disparo "accidental" que afectó al adolescente García Ibarra, no existe elemento alguno que permita justificar el uso de la violencia mediante un arma de fuego por parte del funcionario policial, frente a un joven que no se encontraba armado y que, como ha quedado establecido, se encontraba debilitado físicamente debido a una intervención quirúrgica que le había sido practicada recientemente. En el marco de la versión dada por el funcionario policial, el uso de un medio letal como lo es un arma de fuego para golpear a un joven no armado y debilitado físicamente, con el riesgo de que dicho medio letal se activara y causara daño a las demás personas alrededor – incluyendo tres adolescentes frente a los cuales el funcionario policial tenía un deber reforzado de protección – son elementos suficientes para concluir que el funcionario no actuó con la debida diligencia y precaución que imponen los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Cabe mencionar que esta afirmación es consistente con la condena que quedó en firme a nivel interno, en la cual se indica que la muerte de José Luís García Ibarra, fue causada por la falta de previsión o de precaución del policía.

151. Un elemento indiciario adicional que indica el actuar irregular del funcionario policial tiene que ver con su huída inmediatamente después del hecho. La Comisión estima que esta actuación no se corresponde con una situación de uso legítimo de la fuerza en cumplimiento de las atribuciones legales y constitucionales.

152. Las diferencias fácticas en las declaraciones testimoniales que sustentan las dos versiones descritas en los hechos probados, se relacionan con la existencia o no de un forcejeo entre el funcionario policial y otro joven que se encontraba en el lugar, y con el carácter accidental o intencional del disparo que le causó la muerte a José Luís García Ibarra. La Comisión reitera que no corresponde entrar a solucionar este debate, pues el mismo no resulta relevante en la determinación de si el uso de la fuerza por parte del agente policial constituyó un uso legítimo de la fuerza y, consecuentemente, si la privación de la vida fue o no arbitraria en los términos del artículo 4 de la Convención. Como se indicó anteriormente, este análisis basa en el cumplimiento de los requisitos de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto de los cuales la CIDH ya concluyó que no fueron satisfechos en el caso.

153. Finalmente, la Comisión observa que en diversas oportunidades a lo largo de la investigación interna el funcionario policial hizo referencia a los adolescentes como un grupo de pandilleros. Ya la Corte Interamericana se ha referido a esta temática indicando que:

> El Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan el estigma de que niños y jóvenes pobres están condicionados a la delincuencia, o necesariamente vinculados al aumento de la inseguridad ciudadana. Esa estigmatización crea un clima propicio para que aquellos menores en situación de riesgo se encuentren ante una amenaza latente a que su vida y libertad sean ilegalmente restringidas[98].

154. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó el derecho a la vida establecido y el deber de especial protección de los niños establecidos en los artículos 4 y 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luís García Ibarra. En la siguiente sección, la Comisión analizará si el Estado cumplió con su obligación de investigar, juzgar, sancionar y reparar estas violaciones.

B. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte José Luis García Ibarra

155. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

156. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

157. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

158. Preliminarmente, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante respecto de la posibilidad de los órganos del Sistema de analizar los procesos internos. En palabras de la Corte Interamericana:

> [E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional

[98] Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 112.

> es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales[99].

159. En esta sección serán analizados los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, que permiten determinar si el Estado cumplió el deber de garantizar los derechos sustantivos protegidos por la Convención, en este caso, el derecho a la vida. Según la Corte, entre las medidas positivas que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, se encuentra no sólo el deber de prevenir, sino también el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos[100]. Los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana consagran, además, el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones de ser oídos a lo largo de los procesos internos así como de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, una sanción adecuada a los responsables y una reparación integral.

160. La Corte ha señalado que, según la Convención Americana:

> Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[101].

161. A continuación, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado ecuatoriano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, como mecanismo para garantizar los derechos a la vida de José Luis García Ibarra, así como para asegurar los derechos a la verdad, justicia y reparación de sus familiares.

162. La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha establecido que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[102], o

---

[99] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

[100] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99.

[101] Corte I.D.H., *Cfr. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93. Ver también *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, supra* nota 7, párr. 145, y *Caso del Penal Miguel Castro Castro V. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183.

[102] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[103].

163. La Corte ha determinado que las investigaciones efectuadas por el Estado deben ser realizadas con la debida diligencia de forma que las averiguaciones se realicen por todos los medios disponibles y estén direccionada a la determinación de la verdad[104]. En este sentido, la Comisión Interamericana ha señalado que

> La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.[105]

164. Más específicamente en casos relacionados con el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, la Corte ha indicado que "la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad" de dicho uso[106].

165. De esta manera, la obligación general de garantía de los derechos "se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal"[107]. En palabras de la Corte:

> Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[108]. Esta obligación constituye un elemento

---

[103] Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

[104] Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

[105] CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, *Informe Anual 1997*, Informe N° 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párr. 96 y 97.

[54] La Corte Interamericana ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C Nº 71, pár. 123. Véase asimismo Corte IDH, Caso Blake, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, pár. 65.

[106] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. Citando. Reten de Catia Párrs. 79 – 83.

[107] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

[108] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. Citando. *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. supra* nota 75, párr. 112. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 14, párr. 256, y *Caso Vargas Areco, supra* nota 64, párr. 77. En similar sentido véase también ECHR*, Erdogan and Others v. Turkey*, *supra* nota 66, párrs. 88-89; ECHR*, Kakoulli v. Turkey, supra* nota 66, párrs. 122-123, y ECHR*, Nachova and Others v. Bulgaria [GC], nos. 43577/98 and 43579/98,* párrs. 111-112, 6 July 2005.

> fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones[109].

166. En la misma línea, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias ha indicado que:

> Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardas del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"[110].

167. Tal como la Corte ha señalado, en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad[111]. Al respecto, la Corte Interamericana ha tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, especificando que:

> Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia,* a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[112].

168. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[113].

169. En cuanto a la importancia de la actuación de las autoridades que llevan a cabo las diligencias iniciales de investigación, la Corte ha dicho que "la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda

---

[109] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

[110] *Cfr*. *Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston.* Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36.

[111] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

[112] Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991).

[113] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122.

la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere"[114].

170. Respecto del plazo de duración de las investigaciones, la Comisión recuerda que el artículo 8.1 de la Convención establece como una de las garantías judiciales que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable.

171. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[115], por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[116]. La razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito y termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme[117].

172. En su jurisprudencia constante, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres que resultan relevantes para el análisis del presente caso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado[118].

173. En el presente caso, la Comisión ha evaluado la totalidad de las piezas del expediente interno aportadas por el peticionario y no controvertidas por el Estado ecuatoriano. De los hechos probados resulta que el proceso penal tuvo una duración de 9 años y 5 meses y culminó con una condena por 18 meses por el delito de homicidio inintencional. Es importante aclarar que en el análisis que se efectuará a continuación, la Comisión Interamericana se centrará en si el plazo mencionado resulta compatible con la garantía de plazo razonable a la luz de los estándares interamericanos en la materia, así como en si la investigación y proceso penal, como un todo, fueron llevados a cabo con la debida diligencia para esclarecer adecuadamente los hechos e imponer las sanciones respectivas. De esta manera, la Comisión enfatiza que en este segundo punto su análisis no constituye una revisión de la sentencia condenatoria por el delito de homicidio inintencional bajo la apreciación de que lo sucedido

---

[114] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 166.

[115] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

[116] Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

[117] Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168.

[118] CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, párr.35.

había sido accidental, sino una evaluación del proceso que llevó a esa determinación judicial para verificar si la misma obedeció a una investigación seria y exhaustiva, o si tuvo lugar como consecuencia de la falta de diligencia en las investigaciones que impidieron evaluar con seriedad la divergencia entre las versiones sobre lo sucedido.

174. Con esta precisión sobre el alcance y contenido de la evaluación a ser realizada por la CIDH y tomando en cuenta los hechos establecidos sobre la investigación y proceso penal, se analizará el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de justicia, en el siguiente orden: i) La duración de la investigación y proceso penal; y ii) La debida diligencia en la investigación.

1. La duración de la investigación de proceso penal

175. De la totalidad de las piezas disponibles del expediente, la Comisión observa que el 23 de septiembre de 1992 se inició el sumario por parte de la Comisaría Primera de Policía y que la causa se resolvió en forma definitiva el 26 de febrero de 2002 con la resolución del recurso de casación emitido por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, la investigación y proceso penal tuvo una duración de 9 años y 5 meses.

a. Complejidad del asunto

176. En atención a los requisitos para la evaluación del plazo razonable citados anteriormente, la Comisión observa que la víctima en el presente caso fue una sola persona, cuya identidad era fácilmente determinable, los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado, y el autor del disparo fue identificado el mismo día de los hechos. Asimismo, las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos. En estas circunstancias[119] la Comisión considera que el presente caso no revestía de especial complejidad.

b. Conducta de las autoridades judiciales

177. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión nota en primer lugar la falta de claridad sobre el fuero competente y la demora para determinarlo. La investigación inició formalmente desde el 23 de septiembre de 1992 mediante la emisión del auto cabeza de proceso dictado tras la denuncia de la señora Ibarra Ponce. La información disponible indica que si bien se practicaron algunas diligencias iniciales, durante los primeros 13 meses de investigación, el expediente fue trasladado en varias oportunidades entre autoridades del fuero policial y autoridades del fuero ordinario, quienes se inhibieron y retractaron de sus propias inhibiciones. De esta manera, fue recién el 4 de octubre de 1993, mediante decisión de la Corte Superior de Quito, que más de un año después de ocurrida la muerte del adolescente García Ibarra, se ordenó el conocimiento por parte del fuero ordinario.

178. Además de lo anterior, en el proceso penal hubo una serie de dilaciones no justificadas las cuales fueron calificadas como "irregularidades" por parte de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de 26 de febrero de 2002. La Corte Suprema de Justicia resaltó el hecho de que la Corte Superior de Esmeraldas se pronunciara casi cuatro años más tarde respecto del recurso de nulidad. A

[119] Em similar sentido ver. Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 103.

esto se suma la demora de más de un año y medio en que incurrió la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de casación.

179. En suma, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que las autoridades judiciales no fueron diligentes en la tramitación interna del presente caso y que, por el contrario, se presentaron una serie de trámites innecesarios y dilaciones injustificadas.

c. Actividad procesal del interesado

180. Respecto del último elemento, la actividad procesal del interesado, la Comisión observa que la señora Vicenta Ibarra Ponce presentó el 16 de septiembre de 1992 la denuncia en contra del policía Guillermo Segundo Cortez Escobedo por el asesinato de su hijo adolescente José Luis García Ibarra. Del expediente no surgen actuaciones procesales de la familia del adolescente que hubieran afectado el desarrollo de la investigación. Si bien existe información sobre el desistimiento de la acusación particular, al tratarse de un hecho que corresponde investigar de oficio a instancias del Estado, este aspecto no tiene relevancia en el análisis del plazo razonable.

2. La debida diligencia en la investigación

a. El impacto de la falta de claridad en la competencia tanto en la etapa inicial de investigación como en la etapa de juicio

181. En cuanto a la debida diligencia, la Comisión observa como primer aspecto que el debate inicial sobre competencia no tuvo únicamente un impacto en generar demoras injustificadas en los términos descritos anteriormente, sino además tuvo un impacto en la diligencia y acuciosidad de la investigación.

182. El hecho de que recién el 4 de octubre de 1993 se hubiera radicado la competencia en el fuero ordinario, en sí mismo indica que la atención de las autoridades internas en las etapas más importantes de la investigación, estuvo centrada en la determinación de la competencia y no en el agotamiento exhaustivo de todas las diligencias de investigación necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Sobre este punto la Comisión reitera la importancia fundamental que tiene la diligencia en las primeras etapas de investigación y los efectos nocivos de las irregularidades en estas etapas en las posibilidades reales determinar lo sucedido.

183. Además del impacto en las primeras etapas de la investigación, la Comisión observa que las dudas sobre la competencia para conocer los hechos, tuvieron efectos también en la etapa de juzgamiento, en la cual uno de los miembros del Tribunal Primero de lo Penal de Esmeraldas se inhibió por razones de competencia – puesto que en su consideración los hechos debieron ser conocidos por el fuero policial – impidiendo una determinación de fondo del asunto por parte de dicho Vocal. Como se indicó en la sección de hechos probados, la condena de 18 meses de prisión por homicidio inintencional finalmente impuesta, se debió a la situación procesal creada como consecuencia de esta inhibición y de dos opiniones contradictorias de los dos vocales restantes que no lograron conformar una mayoría. Aún más, esta inhibición que tuvo un impacto directo en la determinación final de lo sucedido, fue calificada por la Corte Suprema de Justicia como una irregularidad[120].

[120] En palabras de la Corte Suprema de Justicia en su decisión de 26 de febrero de 2002: "Por otra parte el Tribunal

Continúa…

184. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para determinar en este caso si el monto de la pena finalmente impuesto fue el adecuado o no. Sin embargo, sin entrar a valorar dicho monto, la Comisión considera que un corolario fundamental del acceso a la verdad y a la justicia en casos como el presente, exige que la determinación de la condena obedezca a la convicción a la que llegan las autoridades judiciales tras un proceso serio y diligente. En el presente caso, la condena finalmente impuesta no se debió a una determinación seria y diligente de lo sucedido sino a la existencia de una inhibición por razones de competencia y a dos posiciones contradictorias de los dos vocales restantes del tribunal penal. En suma, la respuesta finalmente recibida por parte de los familiares del adolescente García Ibarra se debió a una coyuntura procesal a la que cual contribuyó la falta de claridad sobre la competencia para conocer el caso.

185. De esta manera, si bien el proceso fue finalmente radicado en el fuero ordinario, como corresponde al tratarse de una violación de derechos humanos y no de un aspecto de disciplina policial, la indeterminación sobre la competencia tuvo un impacto tanto en la etapa de investigación como en la etapa de juzgamiento.

b. La omisión en la práctica pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos

186. Además de lo anterior, la Comisión observa que en el presente caso existieron diversas versiones de los hechos. La determinación de la veracidad de una u otra versión, además de permitir un esclarecimiento judicial de lo sucedido, en este caso se encontraba directamente relacionada con la calificación jurídica de los hechos objeto de investigación y, consecuentemente, con la pena a imponer y la obtención de justicia en términos proporcionales al hecho denunciado. La Corte Interamericana ha establecido que una calificación jurídica inadecuada y una pena desproporcionada al hecho denunciado, pueden ser factores de impunidad en casos de violaciones de derechos humanos[121]. Esto implica que cuando los Estados no despliegan los esfuerzos a su alcance para asegurar que tanto la calificación jurídica como la pena a imponer es la adecuada y proporcional, puede comprometerse su responsabilidad internacional bajo los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención.

187. Ante la existencia de múltiples dudas sobre el detalle de lo sucedido, de la totalidad de las piezas del expediente no resulta que el Estado hubiera asumido la investigación como un deber jurídico propio para dilucidar mediante todos los medios a su alcance, las dudas que surgían de los testimonios. Tomando como elemento de interpretación el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, citado anteriormente, no constan en el expediente la práctica de pruebas técnicas de balística que permitieran determinar la viabilidad de un disparo de un arma de fuego totalmente identificada, como consecuencia de golpes

…continuación
Penal en lo que tiene que ver con un voto del Dr. Joel Arias Velez, comete otra irregularidad porque este vocal no podía pronunciarse en el sentido que lo hace sobre la incompetencia que en su opinión se presentaba para resolver el caso, ya que un año y cinco meses antes el fuero policial se había inhibido a favor del fuero común y remitido todo lo actuado al juzgado ordinario".

[121] Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 39. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012. Considerando 55.

conocidos como “cachazos”. Teniendo en cuenta que las diferentes versiones sobre lo sucedido se centraron en un aspecto que razonablemente podría haber sido dilucidado mediante pruebas técnicas sobre la trayectoria del disparo, las pruebas técnicas en este caso resultaban de la mayor relevancia. Este esclarecimiento, además, hubiera podido tener un impacto importante en la calificación de los hechos como homidicio intencional o inintencional y, consecuentemente, en la sanción impuesta.

188. Las diligencias a lo largo de toda la investigación fueron mínimas y se centraron en reconocimientos del lugar de los hechos. Esta diligencia probatoria se repitió tres veces, logrando recopilar exactamente la misma información, sin que se dispusieran las pruebas técnicas de balística o pruebas relacionadas con el arma utilizada y las perspectivas de que se hubiera disparado en las circunstancias descritas por el policía. Todas estas pruebas podrían haber contribuido a un esclarecimiento de cuál de las dos versiones de los hechos resultaban ajustadas a lo sucedido. Del expediente judicial se desprende que no se realizaron otras pruebas

189. Tampoco consta en el expediente que se hubieran efectuado careos entre los diversos testigos cuyas declaraciones presentaban inconsistencias. Aún más, en el acta de audiencia del Tribunal Penal de Esmeraldas de 14 de noviembre de 1995, se hace referencia a una serie de cuestionamientos por parte de la fiscalía a la validez del resultado de un peritaje, sin que se cuente con información que indique que dichos cuestionamientos fueron resueltos.

190. Finalmente, la Comisión observa que en el expediente se aportó información sobre presuntos antecedentes de uso arbitrario de la fuerza por parte del funcionario policial involucrado. La Comisión considera que si bien la investigación y proceso penal se circunscribía a un hecho concreto, en el marco del deber de monitorear y ejercer un control efecto de los agentes revestidos de la autoridad de emplear la fuerza, la información sobre posibles antecedentes debió ser al menos considerada en la investigación y proceso penal a fin de esclarecer la posible existencia de un patrón de conducta.

c. Conclusión

191. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador no proveyó a los familiares de José Luis García Ibarra, de un recurso adecuado y efectivo, con las garantías del debido proceso, para el esclarecimiento su muerte. La decisión final en el proceso penal, mediante una condena por homicidio inintencional, no fue el resultado de una investigación seria y diligente conforme con los estándares aplicables a la respuesta estatal al uso letal de la fuerza por parte de sus funcionarios policiales, sino que fue precisamente la consecuencia del incumplimiento de dichos estándares mediante una serie de omisiones que impidieron dilucidar efectivamente las inconsistencias en las versiones y, por lo tanto, fueron la razón por la cual no se logró un esclarecimiento y sanción efectiva de lo sucedido.

192. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones señaladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macias (padre), y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos, todos de apellidos García Ibarra.

C. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de José Luis García Ibarra

193. La Corte Interamericana ha reiterado en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[122]. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[123].

194. La Comisión considera que en el presente caso la madre, el padre y los hermanos del adolescente José Luís García Ibarra padecieron de un profundo sufrimiento por la ejecución extrajudicial de su ser querido. La Comisión destaca el sufrimiento padecido por la señora Ibarra Ponce quien, en calidad de testigo presencial, pudo ver desde su casa el momento en que su hijo recibió el disparo que causó su muerte.

195. El sufrimiento de los familiares del niño José Luis García Ibarra fue incrementado con los años en que se dilató excesivamente el proceso penal, sin que al final se pudiera esclarecer lo sucedido. Como se indicó en la sección anterior del presente informe, la determinación final en el proceso penal obedeció a una situación procesal que, no obstante fue reconocida por el más alto tribunal de la República, no se dispuso mecanismo alguno para superarla.

196. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macias (padre), y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos, todos de apellido García Ibarra.

VII. CONCLUSIONES

197. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Ecuador es responsable por:

a) La violación del derecho a la vida y protección especial de los niños, establecidos en los artículos 4 y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de José Luis García Ibarra.

b) La violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pura Vicenta Ibarra Ponce (madre), Alfonso Alfredo García Macias (padre), y de sus hermanos y hermanas Luis Alfonso, Santo Gonzalo, Ana Lucía, Lorena Monserrate, Alfredo Vicente y Juan Carlos García Ibarra.

---

[122] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 102.

[123] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párrs. 103 y 96.

VIII. RECOMENDACIONES

198. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, y respecto de niños, niñas y adolescentes en particular, dirigidos a la Policía Nacional; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.